



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia."
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **729** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 30 DIC. 2021

VISTOS:

La Cédula de Notificación Judicial N° 30513-2021-JR-LA con fecha de recepción del 29 de diciembre de 2021, la Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 01 de junio de 2020, la Resolución N° 08 (Auto que declara Consentida) de fecha 29 de enero de 2021 y la Resolución N° 10 (Auto de Requerimiento) de fecha 18 de noviembre de 2021, del **Expediente Judicial N° 01058-2019-0-0301-JR-CI-01**, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** sobre el pago el incremento remunerativo, por contribución al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, seguido por **PALERMO LIZARDO VARGAS VILLENA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 01058-2019-0-0301-JR-CI-01**, del Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, **PALERMO LIZARDO VARGAS VILLENA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 05 sentencia judicial de fecha 01 de junio del 2020, la cual **FALLA: "DECLARANDO FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por PALERMO LIZARDO VARGAS VILLENA, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público; en consecuencia, DECLARO LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Gerencial General Regional N° 501-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 26 de Octubre del 2018 y la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional Nro.1064-2018-DREA de fecha 16 de Agosto del 2018. ambos solo en el extremo que refiere a parte demandante, y subsistiendo todo lo demás que lo contiene en la resolución impugnada, Y ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac, expida nuevo acto administrativo, reconociendo a la demandante el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda FONAVI, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres en adelante, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más los interés legales (...);**

Que, con Resolución N° 08 (Auto que Declara Consentida) de fecha 29 de enero del 2021, del Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "Declarar **CONSENTIDA** la resolución número cinco (Sentencia), en todos sus extremos (...);"

Que, con Resolución N° 10 (Auto de Requerimiento) de fecha 18 de noviembre del 2021, del Juzgado de Trabajo, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dispone: "**REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista; es decir; cumpla con emitir nuevo acto administrativo reconociendo al demandante el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda FONAVI los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, más el pago de los interés legales (...);**

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que **no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución;** concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1064-2018-DREA, de fecha 16 de agosto de 2018 y nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 501-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 26 de agosto de 2018;

Que, de la Resolución Directoral Regional N° 1064-2018-DREA, de fecha 16 de agosto del 2018, se debe tomar en cuenta que los alcances legales del Decreto Ley N° 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233 - publicado el 17 de octubre de 1993, pero esta última norma en su única Disposición Final dejó a salvo, el derecho de las Personas que ya habían sido beneficiadas con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero de 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 en virtud del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, Bajo tal óptica, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley N° 25981, corresponde a la actora acceder a dicho beneficio laboral, por cuanto el trabajador no estaba obligado a solicitarla aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley N° 25981 era una norma auto aplicativa, y el rol positivo la administración pública, la administración pública de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ello colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 01 de junio de 2020, la Resolución N° 08 (Auto que declara Consentida) de fecha 29 de enero de 2021 y la Resolución N° 10 (Auto de Requerimiento) de fecha 18 de noviembre de 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 892-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 29 de diciembre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad concluye: **PROCEDENTE**: emitir acto administrativo dando cumplimiento al mandato judicial, ello en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 01 de junio de 2020, la Resolución N° 08 (Auto que declara Consentida) de fecha 29 de enero de 2021 y la Resolución N° 10 (Auto de Requerimiento) de fecha 18 de noviembre de 2021 recaída en el





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

729

Expediente Judicial N° 01058-2019-0-0301-JR-CI-01, incoado por PALERMO LIZARDO VARGAS VILLENA, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER, a favor de PALERMO LIZARDO VARGAS VILLENA, al demandante el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda FONAVI los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, más el pago de los interés legales. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac cumpla con las acciones administrativas correspondiente para este fin, **en estricto cumplimiento al mandato judicial**.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General de la Entidad, la **NOTIFICACIÓN**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional Educación Apurímac, al Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricta observancia a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



EAC/IGG.
MPG/DRAJ
YLT/Asist. L

